Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de queja en autos "S. M. S.A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción Reinvindicatoria"(Expte.N° 21.692/06 C.A.N.E.) Expte 21.114-R-2007).----------

Rawson, 01 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos "S. M. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción Reinvindicatoria" (Expte.N° 21.692/06 C.A.N.E.)**" (Expte. N° 21.114-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **S. M. S.A.**, interpone a fs. 216/240 vta., Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 09/S.R.E./08, obrante a fs. 212/214, que declaró inadmisible la Queja que interpusiera contra la Sentencia Interlocutoria N° 124/07 SIC, de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que no admitió su Casación.----------

------ Reclama que se acoja el recurso extraordinario, se deje sin efecto la decisión recurrida y la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y decidiendo sobre el fondo del asunto, se haga lugar a la acción reivindicatoria.----------

------ Expone que el argumento por el cual se rechazó la queja que interpusiera es falso en general y en particular e importa arbitrariedad fáctica como aseveración dogmática y subjetiva sobre las constancias de la causa. Opina que de la lectura de la queja se

entendía el caso y la relación con las cuestiones federales que planteara. Cita fojas de su queja en las que, dice, estarían incluidos los argumentos que se señalaron como omitidos en el relato de la presentación directa que se rechazó.----------

------ 3.- Corrido el traslado de rigor, la demandada contestó a fs. 245/263 vta..----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por denegación de aquél. El criterio que ha de seguir este Cuerpo para el análisis de los recursos extraordinarios es el volcado en S.I. N° 08/S.R.E./08.----------

------ II.- El extraordinario incumple lo dispuesto en el inc. “b” del art. 3 de la Acordada N° 04/07. Si bien se ha indicado las oportunidades en que se interpuso la cuestión federal se observa que al plantearla, al interponer la demanda, se la hizo acudiendo a una fórmula que no permitía el pronunciamiento del juez sobre el particular. Así, sobre el tópico la Corte Nacional ha dicho: “la

introducción válida de la cuestión federal no está sometida a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, pero en cambio exige, necesariamente, la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia controvertida que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital" (Conf.: Fallos, 297:326; 300:214; 305:1872; 313:1231; 315:1861, entre otros). Es que "el acogimiento o rechazo de las pretensiones es cuestión previsible que obligan al oportuno planteo de las cuestiones federales a que hubiere lugar" (Fallos, 303:386; 841). Lo dicho lleva a interpretar que el planteo no se efectuó en la primera oportunidad.----------

------ III.- Tampoco cumple con el inciso "b", del art. 3° de la Acordada N° 04/07. El recurso no es autónomo, no enunció adecuadamente los argumentos de los Sres. Camaristas cuando confirmaron la sentencia definitiva de Primera Instancia. La enunciación es genérica, esquemática, no se refiere específicamente a las circunstancias fácticas y a las normas jurídicas aplicadas por los Sres. Camaristas al litigio. Debe tenerse presente que esa carencia es ya irrecuperable, toda vez que la competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía del art. 14 de la Ley N° 48, se limita a las cuestiones articuladas al interponerse el recurso extraordinario. Más cuando se advierte que lo que se pretende es que se avoque la Corte Nacional al conocimiento y resolución de una cuestión fáctica. Es decir, no se cumplió con la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la Ley N° 48 (Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 542; 315:114; 2252; 316:1967; 2727, entre otros).----------

------ A más, la jurisprudencia de la Corte ha afirmado que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia resuelva una cuestión federal de las contempladas en el art. 14 de la Ley N° 48 y, obviamente, resulta ajena a su jurisdicción de excepción la cuestión que en la causa deriva de la interpretación y aplicación de disposiciones del código civil o de leyes laborales (CS. Fallos, 265:205; 294:376; 304:354; 307:1932; 323:2468; conf.: MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L.-Abeledo Perrot, 2da. edición reelaborada y ampliada, pág. 278).----------

------ IV.- No se cumple con la disposición contenida en la última parte del inc. "c" del art. 3° de la Acordada de la Corte Nacional. Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (Fallos, 303:352). Es que, "Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo

que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido..." (Fallos, 303:1526).----------

------ V.- La regla dispuesta en el inc. "d" del art. 3° de la Acordada tampoco se ha cumplido. Ello así, por cuanto no existe una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se apoya la decisión opugnada, lo que torna ineficaz al escrito introductorio (Conf.: C.S., Fallos, 294:356; 296:639; 302:418; 303:1.108; 1.366; 2.012; 305:706; 306:121; 378; 391; 720; 310:1.465; 321:366; 323:1261; 324:1.860, entre muchos otros). Es que con el objeto de demostrar la autonomía de su queja, S. M. S.A., dice que en la misma resumió los argumentos de la Alzada, más se observa que no relató de modo adecuado los argumentos propios de la Cámara para rechazar la acción revocatoria y hoy pretende que se considere que la transcripción parcial de expresiones del fallo sacadas de contexto, como lo hizo, sirvan para considerar que se cuestionó idóneamente el razonamiento integral del pronuciamiento.----------

------ VI.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48." (Fallos, 307:819; 308:174; 300:436; 302:1415).-------

------ VII.- Por último, este Cuerpo ha sostenido, siguiendo asimismo la doctrina del cimero Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad no lleva a la substitución del criterio de los

magistrados de las otras instancias por el de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Conf.: Fallos, 256:28; 261:173; 270:176). La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa, es función propia de los jueces que la deciden (Conf.: Fallos, 251:7; S.T.J.CH., S.I. Nº 82/S.R.E./06).----------

------ VIII.- En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el recurrente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación se le imponen las costas (art. 68 C.P.C.C.), en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., no se regulan honorarios al letrado interviniente por la actora (Conf.: segundo párrafo del artículo y la Acordada mencionada de la C.S.J.N.) por ser inoficiosas sus tareas; se regulan honorarios de los letrados de la demandada, a la apoderada Dra. D. I. V. en un 1,01% y a su letrado patrocinante Dr. M. E. K. en un 3,37%, porcentajes a aplicar sobre la base económica que se determine en la etapa de ejecución según el procedimiento fijado en la Primera Instancia con más el IVA pertinente (art. 14 Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.-, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por **S. M. S.A.**, a fs. 216/240 vta., por falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente (art. 68 C.P.C.C.) y regular honorarios de los letrados de la demandada, a la apoderada, Dra. D. I. V., en un 1,01% y a su letrado patrocinante, Dr. M. E. K., en un 3,37%, porcentajes a aplicar sobre la base económica que se determine en la etapa de ejecución según el procedimiento fijado en la Primera Instancia con más el IVA pertinente (art. 14 Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Sin regular honorarios a los letrados de la actora por tareas inoficiosas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI- Fernando S. L. ROYER - Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 64/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-